

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de Fijación de cuota de Alimentos para su revisión. Sírvase proveer.

**KATHERINE GOMEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 294**

Cali, Marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DEICY MARY AREVALO PEÑUELA

DEMANDADO: FAWER ANDERSON PLATA GOMEZ

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 2021-0026

Reunidos los requisitos de ley y demás normas concordantes en la presente demanda verbal sumaria de Fijación de Cuota Alimentaría conforme al art. 82 y 390 del CGP, el juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO.- Admítase la presente demanda verbal sumaria de Fijación de Cuota Alimentaría promovida por la señora DEICY MARY AREVALO PEÑUELA quien obra en representación de la menor L.S.P.A, en contra de FAWER ANDERSON PLATA GOMEZ.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la parte demandada FAWER ANDERSON PLATA GOMEZ, conforme lo prevé el artículo 291 del CGP y córrasele traslado por el término de diez días (10) días, en concordancia con lo estipulado por el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- FÍJESE como cuota de alimentos provisional el 40% del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor FAWER ANDERSON PLATA GOMEZ, como quiera que no se acreditó la capacidad económica del demandado. Dicho pago por alimentos deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de la notificación que de éste proveído se le haga.

CUARTO.- Una vez cumplida la orden consignada en el punto anterior, y de establecerse el incumplimiento por parte del demandado PLATA GOMEZ, se adoptaran todas la medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en este proveído.

QUINTO.- ADVERTIR al demandado que en caso de incumplimiento, se reportará a MIGRACION COLOMBIA y a las centrales de riesgo.

SEXTO.- Notifíquese del presente proveído a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita al despacho para que intervenga en defensa de los derechos de la menor.

SEPTIMO.- Reconocer personería a la Dra. DORIS PATIÑO RAMIREZ, identificada con C.C No. 51.831.863 y T.P No. 58.834 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder adjunto.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.